



Recurso nº 788/2024 C.A. Castilla-La Mancha 49/2024

Resolución nº 918/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. S.B.C., en nombre y representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del contrato de *“Adquisición de mobiliario y equipamiento relacionado con el sector de las tecnologías de la información, en el centro integrado de Formación Profesional Virgen de Gracia de Puertollano, perteneciente a la red Estatal de Centros de Excelencia”*, expediente 2024/002469, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de abril de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) es objeto de publicación el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, del procedimiento para la adjudicación del contrato *“Adquisición de mobiliario y equipamiento relacionado con el sector de las tecnologías de la información, en el centro integrado de Formación Profesional Virgen de Gracia de Puertollano, perteneciente a la red Estatal de Centros de Excelencia”*, expediente 2024/002469, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por procedimiento abierto y tramitación urgente, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la mera aplicación de fórmulas, con división de su objeto en cinco lotes:

Lote 1: Adquisición de mobiliario ergonómico y adecuado a las necesidades del Centro.



Lote 2: Adquisición de Pantallas Interactivas de 86 para las aulas de los Ciclos Superiores.

Lote 3: Adquisición de 90 monitores, 90 minitorres, 90 pantallas y 90 ratones ergonómicos.

Lote 4: Adquisición de 5 visores de realidad aumentada, 30 equipos y 1 armario cargador de portátiles.

Lote 5: Adquisición de 40 ordenadores portátiles, 40 monitores y 40 soportes plegables.

La contratación de suministros, sujeta a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 407.970,26 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se clasifican en los CPV: 30200000 - Equipo y material informático, 30213100 - Ordenadores portátiles, 30231300 - Pantallas de visualización, 39134000 - Mobiliario de informática y 39150000 - Mobiliario y equipo diverso.

El plazo para la presentación de las ofertas se fija en las 14:00 horas del día 2 de mayo de 2024.

Esta contratación se financia con fondos "Next Generation EU", procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. A los efectos de la presente resolución, interesa destacar que respecto del lote 3, el PPT en el apartado 2 establece, como características técnicas de los equipos objeto del suministro, cuanto sigue:

"ORDENADOR TORRE:

- *Equipo de sobremesa con las capacidades de procesador RAM y SSD.*
- *Minitorre MT 12ª gen-Intel Core i712700*
- *32GB DDR4 1TB SSD M.2 NVMe*
- *Grabadora W11 PROF 64 BITS*

MONITOR:

- *Monitor 21.5" LED*
- *FullHD 100Hz*
- *Soporte de montaje VESA*
- *Tecnología antiparpadeo*



- *Menos luz azul.*
- *Ángulo de visión amplio VA*
- *Soporte kit de pantalla*
- *Diseño de ranura para accesorios*

MONITOR VERTICAL:

- *Pantalla IPS de 23.8 pulgadas*
- *Resolución Full HD de 1920 X 1080*
- *Píxeles 60Hz.*

RATÓN ERGONÓMICO:

- *Para posición sana de muñeca y brazo.*
- *DPI que se puede configurar a gusto del usuario, pudiendo elegir entre 800, 1200 o 1600.*
- *Botones de siguiente / anterior.*
- *Inalámbrico, siendo necesario un USB libre”.*

En fecha de 24 de abril de 2024, en el trámite del artículo 138.3 de la LCSP, el órgano de contratación proporciona, en relación al lote 3, la siguiente información adicional sobre las características técnicas de los equipos a través de la PLACSP:

“Características de los LOTES 3 y 5 – las marcas y modelos indicados son orientativos, pero podrían ser otros. Las especificaciones técnicas sí son las que necesitaríamos.

“ORDENADOR TORRE:

HM System Corus C8+ -

Minitorre MT - 12ª gen - Intel Core i7

12700 - 32GB DDR4 1TB SSD M.2 NVMe

- Grabadora W11 PROF 64 BITS

MONITOR:

MONITORES MSI Pro

MP223 21.5" LED FullHD 100Hz



MONITOR VERTICAL:

ASUS BE24ECSNK. de 24"

RATÓN ERGONÓMICO:

Ratones ergonómicos Trust Verto"

Tercero. Mediante Resolución parcial de fecha de 7 de junio de 2024, el órgano de contratación, de conformidad con la propuesta de la Mesa de contratación, acuerda la adjudicación del contrato del lote 3 a favor de la empresa UNIVERTIA, S.L., por un importe de 76.069,92 euros, IVA incluido, por ser su oferta la más ventajosa en la relación calidad-precio.

En la misma fecha de 7 de junio de 2024, dicha Resolución es objeto de notificación a los licitadores y de publicación a través de la PLACSP.

Cuarto. Con fecha 14 de junio de 2024, la empresa HERBECON SYSTEMS, S.L., interpone en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del contrato del lote 3 referenciado, instando su anulación, la retroacción de las actuaciones del procedimiento y la exclusión de la oferta presentada para dicho lote por el licitador UNIVERTIA, S.L., por cuanto los equipos ofertados por esta empresa incumplen las prescripciones técnicas mínimas requeridas en los pliegos.

Asimismo, al amparo del artículo 53 de la LCSP, se solicita el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del presente recurso.

Quinto Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 19 de junio de 2024, en el que se formula oposición al recurso y se solicita que el mantenimiento de la suspensión del procedimiento se circunscriba al lote 3.

Sexto. El Tribunal acordó el 20 de junio de 2024 declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de la resolución que pudiera adoptarse en este, y mantener la suspensión del lote 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo



establecido en el artículo 57.3 de dicha Ley, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. En fecha 21 de junio de 2024, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En fecha 26 de junio de 2024, UNIVERTIA, S.L., hace uso del trámite mediante escrito presentado, en unión de la documentación que se considera conveniente, en el registro electrónico general de la Administración General del Estado en el que, con base en los motivos de oposición que estima oportunos, interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC), habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. Corresponde a este Tribunal la competencia para el conocimiento y la resolución de este recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha de 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha de 3 de octubre de 2020), siendo el órgano de contratación un poder adjudicador que es Administración Pública.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado superior a cien mil de euros, tratándose en consecuencia de un acto impugnabile de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.



Cuarto. Respecto a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto administrativo relativo a una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, resultando de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del RDL 36/2020 en la medida en que el recurso se dirige frente al acto de adjudicación del contrato del lote 3. (véase Acuerdo de Pleno de 27 de enero de 2022).

Consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue publicado y notificado a la recurrente en fecha de 7 de junio de 2024, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 14 de junio de 2024 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de diez días naturales desde dicha notificación.

Así las cosas, el recurso ha de ser admitido por haberse presentado en plazo.

Quinto. Sin embargo, la entidad recurrente, HERBECON SYSTEMS, S.L., no ostenta legitimación para la interposición del recurso y ello por las razones que a continuación se indican.

HERBECON SYSTEMS, S.L., participó en el procedimiento de contratación del lote 3 y recurre aquí el acto de adjudicación de dicho lote con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la licitadora a la postre adjudicataria, UNIVERTIA, S.L., debió ser excluida de la licitación por cuanto los equipos ofertados por esta para el referido lote incumplen las prescripciones técnicas mínimas que para aquellos se requieren en el PPT.

Adicionalmente, según se desprende del expediente administrativo (Documento nº 12.5), por acuerdo de la Mesa de Contratación de 22 de mayo de 2024, se procedió a la clasificación de las ofertas presentadas en cada uno de los cinco lotes, de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en el apartado 17, del anexo I al PCAP, siendo la del lote 3 la siguiente:

1º UNIVERTIA, S.L.: 100,00 puntos

2º TEKNOSERVICE, S.L.: 68,72 puntos

3º HERBECON SYSTEMS, S.L.: 62,82 puntos



4º BIOS TECHNOLOGY SOLUTIONS, S.L.: 56,26 puntos

5º ASED INTEGRALIS, S.L.: 46,82 puntos

Asimismo, se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a los licitadores clasificados en primer lugar con la oferta con la mejor relación calidad- precio, que no se encuentra incursa en valores anormalmente bajos o desproporcionados, o bien la han justificado correctamente, conforme a los criterios que figuran en el PCAP por el importe de su oferta, previo requerimiento y justificación de los requisitos de solvencia y capacidad, y demás requisitos previos que resulten procedentes.

En fecha de 3 de junio de 2024, los servicios técnicos del órgano de contratación emitieron informe (Documento nº 13.2 del expediente administrativo), en el que se valora la documentación técnica del Lote 3 aportada por el licitador propuesto como adjudicatario con el siguiente resultado de conformidad:

“ORDENADOR TORRE: HM

System Corus C8+ -

Minitorre MT - 12ª gen -

Intel Core i7 12700 - 32GB

DDR4 1TB SSD M.2 NVMe -

Grabadora W11 PROF 64

BITS

MONITOR: MSI Pro MP223

21.5" LED FullHD 100Hz

MONITOR VERTICAL: ASUS

BE24ECSNK. de 24"

RATÓN ERGONÓMICO:

Trust Verto"

Así las cosas, la hipotética estimación del recurso interpuesto por HERBECON SYSTEMS, S.L., y la declaración de la improcedencia de adjudicar el contrato del lote 3 a UNIVERTIA,



S.L., no implicaría beneficio alguno para los intereses de la empresa recurrente. Y ello, porque en tal caso la adjudicación del contrato del lote 3 correspondería a la empresa licitadora que quedó en segundo lugar, TEKNOSERVICE, S.L., cuya oferta obtuvo 68,72 puntos, y respecto de la cual ningún motivo de reproche se articula en el recurso; y en ningún caso a la empresa recurrente, que obtuvo la tercera posición con 62,82 puntos (y únicamente ascendería a la segunda posición, si se atendiera su pretensión de anulación de la adjudicación a la empresa UNIVERTIA, S.L.)

Este Tribunal tiene reiterada doctrina (recogida, entre otras, en las recientes Resoluciones nº 1162/2023, de 21 de septiembre, nº 1397/2023, de 27 de octubre, nº 11/2024, de 11 de enero, nº 307/2024, de 29 de febrero, nº 382/2024, de 14 de marzo, o nº 522/2024, de 19 de abril) acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio, en la que se expuso lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.



En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

(.../...)

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.”

Si trasladamos las consideraciones anteriores a las circunstancias del supuesto analizado, nos encontramos con que en este caso la parte recurrente se limita a cuestionar la procedencia de que la empresa adjudicataria del lote 3 hubiera debido ser excluida por incumplimiento del PPT, nada más, con lo que en la hipótesis de estimarse el recurso en nada se vería beneficiada, puesto que existe aún otra proposición con mejor valoración que la de la recurrente, situada en segundo lugar en el orden de valoración de las ofertas al lote 3. No cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

En definitiva, todo ello ha de conducir en este caso a la inadmisión del recurso interpuesto, en aplicación de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta de legitimación activa de la empresa recurrente (*“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... b) La falta de legitimación del recurrente... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”*).

No obsta a la anterior conclusión, que la recurrente declare en defensa de su legitimación para interponer el recurso que: *podría resultar adjudicataria por ser la única empresa en cumplimiento de dichas prescripciones técnicas*.

En efecto, la recurrente interpone su recurso exclusivamente frente a la empresa adjudicataria, sin dirigirlo contra la empresa clasificada en segunda posición ni mencionar incumplimiento alguno por la oferta de esta; se limita a apuntar meras sospechas de que los incumplimientos existen, dado el bajo precio que ha ofertado. Pretende justificar la falta de concreción de su recurso, en haber tenido acceso solo a la documentación técnica de la entidad mejor valorada.

La empresa recurrente no protestó cuando el órgano de contratación atiende su solicitud de acceso al expediente, facilitando este solo con relación a la oferta de la adjudicataria. Tampoco hizo constar ni solicitó el acceso con relación a la segunda clasificada.

En su escrito de recurso tampoco hace referencia ni solicita el trámite de puesta de manifiesto, alegando un previo incumplimiento del órgano de contratación al respecto, invocando a su favor lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP.

Ítem más, la tercera y última de sus pretensiones dice: *Se acuerde requerir a la Consejería de Educación para que remita a este Tribunal el expediente completo de la licitación que trae causa este recurso, con el fin de poder acreditar las argumentaciones vertidas en este escrito*. Es decir, con esta redacción pretende un acceso general o indagatorio, sin vincularlo a un concreto motivo de recurso y sin siquiera acotarlo a la entidad clasificada en segundo lugar.

Atendido lo anterior, ese apunte o mención a la empresa clasificada en segundo lugar, que se hace en el recurso en el apartado relativo a la legitimación, sin concreción alguna y basado en meras suposiciones ligadas a su bajo precio, no permiten reconocer legitimación a la recurrente. Téngase en cuenta que la falta de definición no puede justificarse en la imposibilidad de acceso a la oferta de la segunda clasificada, la cual (como ya hemos dicho) no ha sido solicitada en tiempo y forma ni ante el órgano de contratación ni ante este Tribunal.

Llevado al extremo, reconocerle legitimación a la recurrente y entrar al fondo del asunto, solo podría conducir en caso de estimación a anular la adjudicación, proponiéndose esta a favor de la clasificada en segundo lugar, nunca a favor de la recurrente. Es decir, en los términos que se ha planteado el recurso y ante la falta de solicitud de acceso al expediente ex artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal no podría excluir a la clasificada en segundo lugar, frente a quien ninguna pretensión se ejerce.

Por todo ello, consideramos que el recurso debe inadmitirse, por falta de legitimación de la recurrente, porque su estimación ninguno beneficio real le produciría como exige la sentencia del Tribunal Supremo 317/2024, de 27 de febrero, cuando señala con cita de doctrina del Tribunal Constitucional: *el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio cualificativo y específico, actual y real (no potencial o hipotético)*".



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.B.C., en nombre y representación de HERBECON SYSTEMS, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 3 del contrato de *“Adquisición de mobiliario y equipamiento relacionado con el sector de las tecnologías de la información, en el centro integrado de Formación Profesional Virgen de Gracia de Puertollano, perteneciente a la red Estatal de Centros de Excelencia”*, expediente 2024/002469, convocado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, al amparo de lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, respecto al lote 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES